

Lima, 30 de Enero del 2019

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 00011-2019/DGPC/VMPCIC/MC**

**VISTOS**, los expedientes N° 95069-2018, N° 98382-2018, N° 111733-2018 y N° 123612-2018, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Jefatural N° 009 el Instituto Nacional de Cultura, en fecha 12 de enero de 1989, declara monumento, entre otros, a la edificación referida como: Jr. Carabaya Nos. 153-157-161-173-177-181-185, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en fecha 04 de junio del 2018, la señora Maribel Condori Gonzáles, presentándose en su condición de arrendataria del local comercial ubicado en Jr. Carabaya N° 173, distrito, provincia y departamento de Lima, solicita con Formulario FP05DGPC la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento del mencionado local, para venta de artesanía y platería;

Que, con Resolución Directoral N° 900088-2018/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 04 de diciembre del 2018, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble resuelve no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para ejercer actividades de venta de artesanía y platería en el establecimiento ubicado en Jr. Carabaya N° 173, distrito, provincia y departamento de Lima; sustentándose en que dicho establecimiento no se encuentra apto para ejercer las actividades señaladas, al advertirse obras inconsultas en el inmueble inscrito en la partida electrónica 07022475 de la Oficina Registral de Lima, que contravienen normas, lo que fuera identificado de la siguiente manera:

- Obras para la remodelación y acondicionamiento del establecimiento al nuevo uso, que han modificado las características arquitectónicas en cuanto a tipología de ordenamiento espacial y morfología; contraviniendo lo establecido en los artículos 22° literales d) y h), 23° literal d), 27° y 34° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Habilitación de tabiquería de ladrillo o similar tarrajada para la configuración de un ser servicio higiénico, con enchape cerámico en paredes y piso, que no presenta ventilación natural ni mecánica, contraviniendo lo establecido en el artículo 51° de la Norma A.010, así como, en el artículo 22° literal d) de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Una mezzanine y escalera de madera, compuesta estructuralmente por columnas, vigería y entablado de madera machihembrada exenta a muros perimetrales; siendo la altura resultante tanto en el nivel bajo como en el nivel de mezzanine menor a los 3.00 m., señalados para establecimientos comerciales en la Norma A.070 del Reglamento Nacional de Edificaciones.
- Tabiquería de drywall y/o similar para la configuración de un ambiente en el nivel de mezzanine; la instalación de falso cielo raso de baldosa acústica en el ambiente de sala de espera emplazado en el nivel de mezzanine; y enchape cerámico en piso del establecimiento, con evidente desgaste; que no cuentan con autorización del Ministerio de Cultura, incumpliendo lo







PERÚ

Ministerio de Cultura

dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, artículo 37 del Reglamento de la Ley 28296, y artículo 2 de la Ley N° 27580;

Que, respecto a este último punto, es oportuno recordar lo prescrito en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación: *Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura;* encontrándose prohibida la regularización de dichas obras, de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la Ley 27580, salvo se acoja al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en el artículo 2° de la Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, teniendo en cuenta los supuestos previstos en dicho régimen;

Que, en fecha 21 de diciembre del 2018, la señora Maribel Condori Gonzáles interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 900088-2018/DPHI/DGPC /VMPCIC/MC del 04 de diciembre del 2018, requiriendo su nulidad argumentando principalmente que las modificaciones realizadas en el inmueble en mención, no fueron realizadas por la solicitante, y que supuestamente esas modificaciones estructurales al monumento ya han prescrito;

Que, el fundamento del recurso de apelación, tal como lo establece el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, radica en permitir que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, efectúe una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva esencialmente de puro derecho, y de ser el caso evaluar la diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, de la lectura del contenido del medio impugnatorio materia de evaluación, no se ha desvirtuado ninguna de las obras inconsultas que fueron identificadas por personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en la inspección ocular efectuada en el monumento antes citado, por el contrario la recurrente solo indica que ella no las realizó considerando su condición de arrendataria;

Que, por otro lado, es oportuno recordar que en el presente procedimiento administrativo iniciado de parte, no corresponde el análisis de responsabilidad sobre obras inconsultas por cuanto no se trata de la evaluación de un procedimiento sancionador que es competencia de otro órgano de línea del Ministerio de Cultura; debiéndose en el presente caso, circunscribirse solo a la evaluación técnica sobre la procedencia o no de la autorización sectorial para el trámite de licencia de funcionamiento respecto al monumento en mención, para lo cual se aplican las normas técnicas de la materia que han sido detalladas en el tercer considerando de la resolución recurrida, a fin de observar la aplicación del principio de legalidad en el marco de la evaluación del procedimiento administrativo materia de análisis en la presente;

Que, con Informe N° 000010-2019-ICH/DPHI/DGPC/VMPCIC/MC del 21 de enero del 2019, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble advierte que en los considerandos de la resolución impugnada no se hace referencia a algún incumplimiento de requisitos Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Cultura en el trámite seguido por la recurrente, y que las modificaciones realizadas en el inmueble inspeccionado, las que parte de ellas se consignan en el







PERÚ

Ministerio de Cultura

contrato de arrendamiento presentada en su solicitud, tales como la habilitación de servicios higiénicos, construcción del mezzanine, y cambio de pisos, constituyen modificaciones de la fábrica original y del sistema constructivo tradicional al incorporar en el Monumento la construcción de muros de albañilería de ladrillo y del mezzanine, devienen en obras inconsultas al no contar con autorización o licencia para proceder a su ejecución, contraviniendo lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 28296; y por estar prohibido conceder autorizaciones en vía de regularización a la obra ejecutada sin autorización, conforme a lo dispuesto en el artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 28296, "Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación" y el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Ministerio de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles; advirtiendo además que la remodelación y el acondicionamiento del establecimiento a los nuevos usos y funciones, han modificado las características tipológicas, altura original y demás componentes que forman parte integrante de su arquitectura, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 22° literal h), 23° literal d), 27° y 34°, de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones;

Que, tal como es de verse el recurso de apelación en mención, no desvirtúa la motivación técnica ni jurídica de la resolución recurrida, principalmente la referida al incumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones al momento de efectuar las obras de acondicionamiento realizadas en el inmueble en mención, de manera que pueda desvirtuar el fundamento principal de la denegatoria de la solicitud de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento señalada en la resolución recurrida; por lo que la impugnación planteada por la recurrente deviene en infundada;

Que, por otro lado, respecto a las obras ejecutadas en forma inconsulta, resulta oportuno reiterar que en el artículo 2° de la Ley N° 27580, Ley que dispone medidas de protección que debe aplicar el Instituto Nacional de Cultura para la ejecución de obras en bienes culturales inmuebles (publicada el 6 de diciembre del 2001), concordado con el artículo 37° del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Decreto Supremo N° 011-2006-ED), se dispone la prohibición de la regularización de obras inconsultas, bajo responsabilidad penal para quien las autoriza; de modo contrario se vulneraría el principio de legalidad que rige el procedimiento administrativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria;





PERÚ

Ministerio de Cultura

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Maribel Condori Gonzáles, contra la Resolución Directoral N° 900088-2018/DPHI/DGPC/ VMPCIC/MC del 04 de diciembre del 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la señora Maribel Condori Gonzáles.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

**Ministerio de Cultura**  
Dirección General de Patrimonio Cultural

.....  
Edwin Benavente García  
Director General